



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PIÑERES RIVERA C.C.No.77.175.397.

APODERADO: DEYANIRA PEÑA SUAREZ.

RADICACION: 20001 40 03 005 2018 00028 00.

Valledupar, marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante allega al paginario el folio de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, donde consta el registro de la medida de embargo ordenada y solicita proceder a ordenar el correspondiente secuestro.

CONSIDERACIONES:

Embargado como se encuentra el bien inmueble de propiedad del demandado, CARLOS ALBERTO PIÑERES RIVERA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138959, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la calle 54ª No. 32-50, Manzana A Casa 13, Urbanización Don Carmelo IV, primera etapa de Valledupar, y alinderado, según la Escritura No. 1.396 del 06 de mayo del 2013, de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, por el NORTE: en 151.06 metros y 227.92 metros de la Urbanización Don Carmelo II, SUR: En 329.41 metros la Urbanización Don Carmelo II, y 50 metros con área colindante con la Iglesia San Miguel Arcángel. ESTE: En 44.90 metros con la Iglesia San Miguel y 28,62 metros con predio de la familia Morelli, denominada Kiosco Ziruma y 45 metros de la Urbanización Don Carmelo II y OESTE: En 91.00 metros con el lote No 4 de esta división, se ordena el secuestro del precitado inmueble. En consecuencia, se ordena oficiar a la OFICINA DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, para que delegue al señor Inspector de Policía en turno, con amplias facultades a fin de señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestre y reemplazarlo, bajo su responsabilidad, si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se designa como secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, "APROSILVO", NIT N°.- 900145484-9, ubicada en la carrera 19 No.0-92; Teléfono: 321 505 17 01 / 301 244 3838; de Valledupar, Cesar, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Para el efecto se fijan como honorarios provisionales al secuestre, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Remítase el respectivo Despacho Comisorio para su diligenciamiento y devolución, a la mayor brevedad posible. Lo anterior, de conformidad con lo establecido mediante providencia de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 2017-0310, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, en la cual aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena que por secretaría se dé el trámite correspondiente a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

MAIL: j05cmvpar@condot.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5902775 3CF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 34 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>41</u>
Hoy, <u>10</u> de marzo de 2019. Hora 8:A.M.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE. Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERÁ 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: ramajudicial.gov.co, Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CEESAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICACION: 20001-4003-005-2019-00704-00

DEMANDANTE: AIDA ROSA ALVAREZ DE LEYES. C.C. No. 42.487.301

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por la señora AIDA ROSA ALVAREZ DE LEYES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que no fue aportada la certificación de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad con el Numeral 5° del Art. 375 del CGP, siendo requisito determinado e imprescindible para los procesos de pertenencia.

Por consiguiente, la anotada falencia es causal de inadmisión, de conformidad con las disposiciones descritas en el Art. 90 en el numeral "2° Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", razón por la cual el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

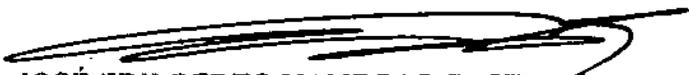
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

SEGUNDO: Reconocer al doctor ROMAN JOSE ORTEGA FERNÁNDEZ, identificado con la CC No. 17.904.118, de Valledupar y TP No. 156813 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en atención al poder conferido.

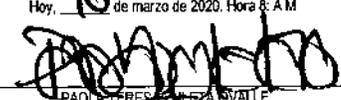
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 47 OFICINA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAH... ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775
VALLDUPA - CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N.º 41
Hoy, 10 de marzo de 2020. Hora 8: A.M

PAOLITA BESSY RIVERA OVALLE
Secretaria

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00192-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279-4

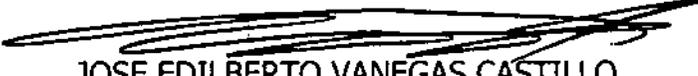
DEMANDADO: GLORIA ESTHER DAZA C.C.42.488.894

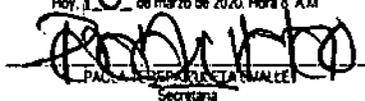
PROVIDENCIA. AUTO RECHAZA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto del 04 de septiembre del 2019, el despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de cinco días para que la parte interesada la corrigiera; transcurrido el término, la parte actora no presentó subsanación del vicio procedimental que adolece el libelo introductorio, lo que trae como consecuencia el rechazo de la misma y su devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No. 41.
Hoy, 10 de marzo de 2020. Hora 8 A.M
 PAOLA ESPERANZA MALLET Secretaria

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00393-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8

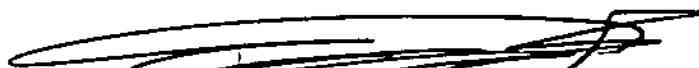
DEMANDADO: OLGA MARINA MAESTRE GUERRA C.C. 56.076.136

PROVIDENCIA. AUTO RECHAZA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

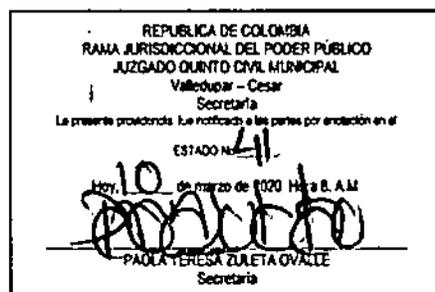
Mediante auto del 16 de diciembre del 2019, el despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de cinco días para que la parte interesada la corrigiera; transcurrido el término, la parte actora no presentó subsanación del vicio procedimental que adolece el libelo introductorio, lo que trae como consecuencia el rechazo de la misma y su devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00398-00

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL OCHOA NIEVES C.C. 12.712.425

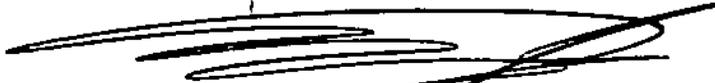
DEMANDADO: MAREIBIS DEL SOCORRO BALLESTAS C.C. 49.773.585

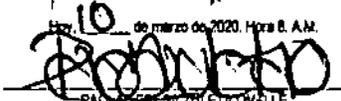
PROVIDENCIA. AUTO RECHAZA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto del 17 de enero del 2020, el despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de cinco días para que la parte interesada la corrigiera; transcurrido el término, la parte actora no presentó subsanación del vicio procedimental que adolece el libelo introductorio, lo que trae como consecuencia el rechazo de la misma y su devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 41 El 10 de marzo de 2020. Hora 8 A.M.  PAOLA MERCEDES ZULETA OVALLE Secretaría
--

MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00281-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279-4

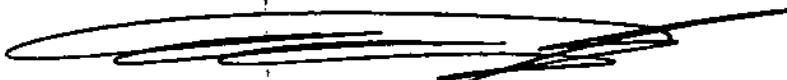
DEMANDADO: PILAR LUNA ESPINOSA C.C.49.783.812

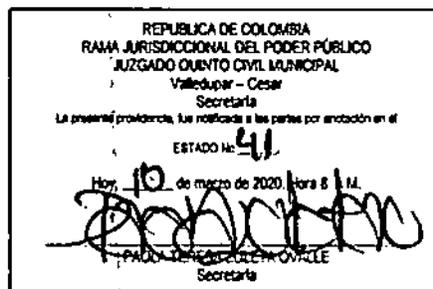
PROVIDENCIA. AUTO RECHAZA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto del 25 de octubre del 2019, el despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de cinco días para que la parte interesada la corrigiera; transcurrido el término, la parte actora no presentó subsanación del vicio procedimental que adolece el libelo introductorio, lo que trae como consecuencia el rechazo de la misma y su devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez



MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00471-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4

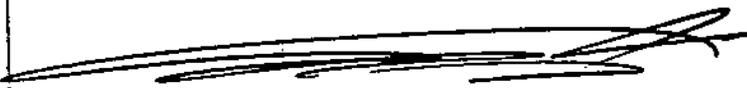
DEMANDADO: ENRIQUE LUIS MEDINA C.C. No. 77.031.648

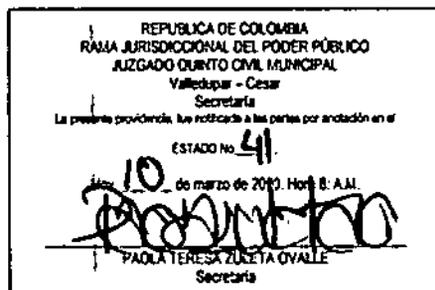
PROVIDENCIA. AUTO RECHAZA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto del 11 de diciembre del 2019, el despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de cinco días para que la parte interesada la corrigiera; transcurrido el término, la parte actora no presentó subsanación del vicio procedimental que adolece el libelo introductorio, lo que trae como consecuencia el rechazo de la misma y su devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez



Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00239-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: ALJADIS ENRIQUE CASTRO RAPALINO C.C. 77.019.884

DEMANDADO: QBE SEGUROS S.A. NIT 860.002.534-0

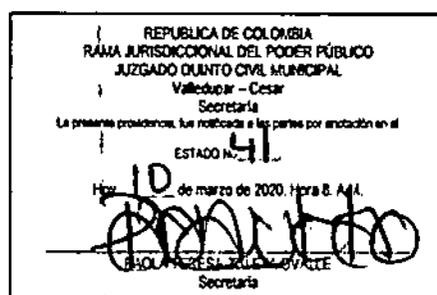
PROVIDENCIA. AUTO RECHAZA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto del 27 de enero del 2020, el despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de cinco días para que la parte interesada la corrigiera; transcurrido el término, la parte actora no presentó subsanación del vicio procedimental que adolece el libelo introductorio, lo que trae como consecuencia el rechazo de la misma y su devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

~~JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO~~
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00223-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: HERMES URIBE TRIANA C.C. 91.426.983

DEMANDADO: JAINDER ESMITH CAMPO MARTINEZ, BENJAMIN ANDRES CAMPO, DARIEL JUNIOR CAMPO MARTINEZ, DANIER JOSE CAMPO MARTINEZ, RITA MERCEDEZ MARTINEZ MANOTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROVIDENCIA. AUTO RECHAZA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto del 26 de julio del 2019, el despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de cinco días para que la parte interesada la corrigiera; transcurrido el término, la parte actora no presentó subsanación del vicio procedimental que adolece el libelo introductorio, lo que trae como consecuencia el rechazo de la misma y su devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No. 41

Hoy 10 de marzo de 2020 Hora 8. A.M.

[Firma]
LAOUI HERNANDEZ GONZALEZ
Secretaría

MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00406-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION POR TENENCIA

DEMANDANTE: JOSE ALFONSO DIAZ PLATA C.C. 17.973.169

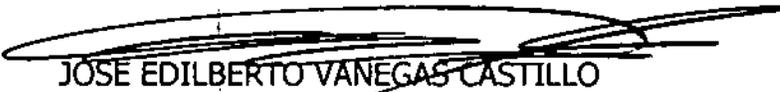
DEMANDADO: MISAEL TOMAS BOLAÑOS MONTERO Y ADALINA BOLAÑO
JIMENEZ

PROVIDENCIA. AUTO RECHAZA DEMANDA.

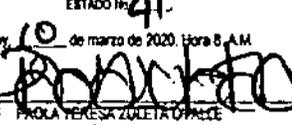
ASUNTO A TRATAR

Mediante auto del 30 de enero del 2020, el despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de cinco días para que la parte interesada la corrigiera; transcurrido el término, la parte actora no presentó subsanación del vicio procedimental que adolece el libelo introductorio, lo que trae como consecuencia el rechazo de la misma y su devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 41. Hoy 10 de marzo de 2020. Hora 8 A.M.  PROFA. YEKESA ZULETA ORJACE Secretaría
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

*PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICADO: 20001-40-03-008-2019-00932-00.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900977629-1
DEMANDADA: ANTONIO JAVIER JIMÉNEZ VERGARA
ASUNTO: EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA APREHENSION Y ENTREGA*

ASUNTO A TRATAR:

Proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, procede el Despacho al estudio de admisibilidad del trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria, Aprehensión y entrega de vehículo automotor, presentada por *RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor *ANTONIO JAVIER JIMÉNEZ VERGARA*, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.017.737, de conformidad con lo establecido en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

ANTECEDENTES

Dice la peticionaria que el señor *ANTONIO JAVIER JIMÉNEZ VERGARA*, adquirió la obligación No. 1000742354 con *RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*, para la compra del vehículo de placas EHN948, Marca Renault, Modelo 2018, Línea Logan Trip Advisor, Servicio Particular, Color Gris Estrella, para lo cual suscribió un contrato de garantía mobiliaria. A la fecha ha sido incumplida la obligación lo cual faculta al acreedor garantizado para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria, en los términos de la ley 1676 de 2013 y del decreto reglamentario 1835 de 2015, mediante la modalidad de pago directo.

En cumplimiento de los requisitos legales previos para acudir a la jurisdicción, se solicitó al garante *ANTONIO JAVIER JIMÉNEZ VERGARA* la entrega voluntaria del bien garantizado, sin que habiendo transcurridos los cinco (05) días contados a partir de la solicitud, la garante haya realizado el pago de la obligación, ni la entrega voluntaria del bien objeto de garantía. Fue consultado el registro de garantías mobiliarias y se verificó que no existen otros acreedores inscritos, por lo cual considera surtidos todos los trámites exigidos en el art. 2.2.2.4.2.3., del decreto 1385 de 2015, que regula los mecanismos de ejecución individual por pago directo de la garantía mobiliaria.

En consecuencia, el acreedor garantizado solicita librar orden de aprehensión contra el citado vehículo, y una vez aprehendido se ponga a disposición del acreedor garantizado *RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*, en cualquiera de los parqueaderos CAPTUCOL, o los Concesionarios Renault, a nivel nacional.

CONSIDERACIONES:

La ley 1676 de 2013 se implementó con la finalidad de aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

Con respecto a la competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria esta se encuentra delimitada, en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia (énfasis añadido)”*, por lo anterior, se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, la competencia para la ejecución del pago directo por parte del Juez Civil, se encuentra reconocida en el Artículo 60 Parágrafo 2° que señala: *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado” (énfasis añadido)*; adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega” (destacado ajeno al original)*; de esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria del bien.

Por consiguiente, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en los temas relacionados con la competencia para realizar la ejecución de garantía mobiliaria por parte de la autoridad jurisdiccional, la misma se encuentra direccionada en dos facultades: i) *Que el garante no sea una sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades y, ii) La actuación se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario circunscrito a la garantía.*

De esta manera, al verificarse la competencia que posee el estrado para conocer y tramitar la ejecución de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el acreedor garantizado, emergente del *Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sobre Vehículo (prenda sin tenencia)*¹, y al cumplirse las condiciones señaladas por la normatividad encargada de regular la materia, se accederá a la solicitud, ordenando oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y entrega, a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, advirtiéndole que tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones en que se encuentre la prenda; igualmente, la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del parqueadero autorizado en

¹ Fl. 22 ss.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

donde será dejada a disposición del acreedor la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de Aprehesión y Entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características: placas EHN948, Marca Renault, Modelo 2018, Línea Logan Trip Advisor, Servicio Particular, Color Gris Estrella, de propiedad de ANTONIO JAVIER JIMÉNEZ VERGARA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.017.737. Para el efecto, se dispone oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que proceda a la inmovilización de la garantía mobiliaria descrita, dejándola a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos CAPTUCOL, o de los Concesionarios Renault, a nivel nacional, con la obligación de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones de la prenda al momento de la aprehensión e, igualmente, de informar el parqueadero autorizado en donde será dejada a disposición del acreedor la garantía (dirección, razón social, NIT, etc.), información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

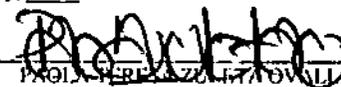
SEGUNDO: Reconocer a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla y TP. No. 129.978 del CSJ, como apoderada judicial del acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>41</u> .
Hoy, <u>10</u> de marzo de 2020 HORA: 8:00AM.
 PROFA. PERLA ZULETA VALLE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICADO: 20001-40-03-008-2019-00955-00.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900977629-1
DEMANDADA: JOSÉ LUÍS NIÑO PINZÓN
ASUNTO: EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA APREHENSION Y ENTREGA

ASUNTO A TRAFAR:

Remitida la solicitud del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, por competencia, procede el Despacho al estudio de admisibilidad del trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria. Aprehensión y entrega de vehículo automotor, presentada por *RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor *JOSÉ LUÍS NIÑO PINZÓN*, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.802, de conformidad con lo establecido en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

ANTECEDENTES

Dice la peticionaria que el señor *JOSÉ LUÍS NIÑO PINZÓN*, adquirió la obligación No. 1000318841 con *RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*, para la compra del vehículo de placas JKL012, Marca Renault, Modelo 2017, Línea Clio Style Nighth and Day, Servicio Particular, Color Gris Estrella, para lo cual, como garantía, suscribió un contrato de garantía mobiliaria. A la fecha ha sido incumplida la obligación lo cual faculta al acreedor garantizado para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria, en los términos de la ley 1676 de 2013 y del decreto reglamentario 1835 de 2015, mediante la modalidad de pago directo.

En cumplimiento de los requisitos legales previos para acudir a la jurisdicción, se solicitó al garante *JOSÉ LUÍS NIÑO PINZÓN* la entrega voluntaria del bien garantizado, sin que habiendo transcurridos los cinco (05) días contados a partir de la solicitud, la garante haya realizado el pago de la obligación, ni la entrega voluntaria del bien objeto de garantía. Fue consultado el registro de garantías mobiliarias y se verificó que no existen otros acreedores inscritos, por lo cual considera surtidos todos los trámites exigidos en el art. 2.2.2.4.2.3., del decreto 1385 de 2015, que regula los mecanismos de ejecución individual por pago directo de la garantía mobiliaria.

En consecuencia, el acreedor garantizado solicita librar orden de aprehensión contra el citado vehículo, y una vez aprehendido se ponga a disposición del acreedor garantizado *RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*, en cualquiera de los parqueaderos CAPTUCOL, o de los Concesionarios Renault, a nivel nacional.

CONSIDERACIONES:

La ley 1676 de 2013 se implementó con la finalidad de aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de

mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

Con respecto a la competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria esta se encuentra delimitada, en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia. (énfasis añadido)”*, por lo anterior, se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, la competencia para la ejecución del pago directo por parte del Juez Civil, se encuentra reconocida en el Artículo 60 Parágrafo 2° que señala: *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”* (énfasis añadido); adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”* (destacado ajeno al original); de esta manera, la injerencia, de la autoridad jurisdiccional competente se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria del bien.

Por consiguiente, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en los temas relacionados con la competencia para realizar la ejecución de garantía mobiliaria por parte de la autoridad jurisdiccional, la misma se encuentra direccionada en dos facultades: i) *Que el garante no sea una sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades* y, ii) *La actuación se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario circunscrito a la garantía.*

De esta manera, al verificarse la competencia que posee el estrado para conocer y tramitar la ejecución de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el acreedor garantizado, emergente del *Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sobre Vehículo (prenda sin tenencia)*¹, y al cumplirse las condiciones señaladas por la normatividad encargada de regular la materia, se accederá a la solicitud, ordenando oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y entrega, a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, advirtiéndole que tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario

¹ Fl. 22 ss.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

pormenorizado de las condiciones en que se encuentre la prenda; igualmente, la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del parqueadero autorizado en donde será dejada a disposición del acreedor la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

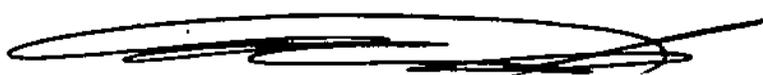
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

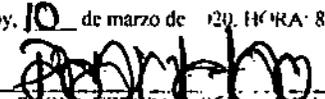
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características: placas JKL012, Marca Renault, Modelo 2017. Línea Clio Style Nigth and Day. Servicio Particular, Color Gris Estrella, de propiedad de JOSÉ LUÍS NIÑO PINZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.802. Para el efecto, se dispone oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que proceda a la inmovilización de la garantía mobiliaria descrita, dejándola a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos CAPTUCOL, o de los Concesionarios Renault, a nivel nacional, con la obligación de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones de la prenda al momento de la aprehensión e, igualmente, de informar el parqueadero autorizado en donde será dejada a disposición del acreedor la garantía (dirección, razón social, NIT, etc.), información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla y TP. No. 129.978 del CSJ, como apoderada judicial del acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ EDILBERTO VANE GAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>41</u> _
Hoy, <u>10</u> de marzo de 2012. HORA: 8:00AM.
 PROF. CAROLINA ABELLO OTÁLORA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
 CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
 MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 5802775-
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo nueve (09) del dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900977629-1
 DEMANDADO: JORGE DE JESÚS LEÓN ALONSO
 ASUNTO: EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA APREHENSION Y ENTREGA

Sería del caso proceder al estudio de admisibilidad del presente trámite de Aprehensión de Garantía Inmobiliaria, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, si no fuera porque la parte solicitante, el 05 de marzo del cursante año, radicó memorial en el cual requiere decretar la terminación de la presente ejecución, por pago parcial de la obligación. En ese orden de ideas, el despacho dispone el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada en sus partes por anotación en el ESTADO No. <u>41</u> Hoy, <u>10</u> de marzo de 2020. Hora R.A.M.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00459-00.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA, NIT.900.977.629-1.
DEMANDADO: MARLON ISAAC PADILLA BAENA.
ASUNTO: EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la respectiva solicitud, procede al estudio de admisibilidad del trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria, Aprehensión y entrega de vehículo automotor, presentada por BANCO COLPATRIA S.A., identificado con NIT 860034594-1, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor MARLON ISAAC PADILLA BAENA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.264.827, con ocasión al incumplimiento del Contrato de garantía mobiliaria, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2, del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015 num. 2.

ANTECEDENTES

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., otorgó un crédito al señor MARLON ISAAC PADILLA BAENA, constituyendo garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas EGW 197, marca CHEVROLET, línea SPARK, Modelo 2019, color PLATA BRILLANTE, de servicio PARTICULAR, facultando al acreedor para ejecutar la Garantía.

A la fecha de la solicitud la obligación había sido incumplida por parte del deudor, razón por la cual el acreedor mobiliario, solicita librar orden de aprehensión a nivel nacional contra el citado vehículo, con fundamento en los arts. 60 de la Ley 1676 de 2013, parágrafo 2, y 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015 num. 2.

De conformidad con las normas anotadas de manera precedente, se solicitó al garante MARLON ISAAC PADILLA BAENA, la entrega voluntaria del bien garantizado, mediante comunicaciones remitidas por correo a la Cr. 27 No. 17A – 19, Barrio Enrique Pupo, de esta Ciudad; transcurridos los cinco (05) días, contados a partir del recibo de la solicitud, no ha realizado el pago de la obligación ni la entrega voluntaria del bien objeto de garantía.

Adicionalmente, el togado aporta una relación de parqueaderos donde se debe hacer entrega del vehículo, una vez aprehendido, como sigue:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
Bogotá	Cityparking Intercentro	Cra. 9 No. 23 – 75
Medellín	Parqueadero la 52	Cra. 52 No. 59 - 60

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

Cartagena	Parqueadero Megar	Mz A Lt 23, Barrio San Isidro
Cali	Héctor Díez Fajardo	Cl 2 Oeste No. 6 – 133
Bucaramanga	Metro Park	Cl 42 No. 14 – 48
Barranquilla	Sucursal Barranquilla	Cra. 54 No. 72 – 107, Oficinas
Valledupar	Oficina Jurídica Abogaporti SAS	Calle 13C No. 19 - 73

CONSIDERACIONES:

Empecemos por señalar que la ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

Con respecto a la competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria esta se encuentra delimitada, en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia. (énfasis añadido)”*, por lo anterior, se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, la competencia para la ejecución del pago directo por parte del Juez Civil, se encuentra reconocida en el Artículo 60 Parágrafo 2° que señala: *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado” (énfasis añadido)*; adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega” (destacado ajeno al original)*; de esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

competente se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria del bien.

Por consiguiente, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en los temas relacionados con la competencia para realizar la ejecución de garantía mobiliaria por parte de la autoridad jurisdiccional, la misma se encuentra direccionada en dos facultades: i) *Que el garante no sea una sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades y, ii) La actuación se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario circunscrito a la garantía.*

De esta manera, al verificarse la competencia que posee el estrado para conocer y tramitar la ejecución de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el acreedor garantizado, emergente del *Contrato de Garantía Mobiliaria sobre vehículo automotor*¹, y al cumplirse las condiciones señaladas por la normatividad encargada de regular la materia, se accederá a la solicitud de aprehensión de automotor, ordenando oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y entrega a disposición del acreedor garantizado BANCO SKOYIANK BANK COLPATRIA S.A., advirtiéndole que tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda; igualmente, la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del parqueadero autorizado en donde será dejado a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

Sobre la petición de reconocer en calidad de dependientes judiciales a los señalados en la solicitud, este Despacho accederá, pero con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *“Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”*, lo anterior, al no existir evidencia sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características: placas EGW 197, marca CHEVROLET, línea SPARK, Modelo 2019, color PLATA BRILLANTE, de servicio PARTICULAR, de propiedad de MARLON ISAAC PADILLA BAENA, con CC No. 72.264.827; para tal efecto, se dispone oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que proceda a la inmovilización de la garantía descrita, dejándola a disposición en uno de los parqueaderos detallados por el

¹ Fl. 17 ss.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

acreedor garantizado, con la advertencia de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones de la prenda al momento de la aprehensión e, igualmente, la obligación de informar detalladamente el parqueadero autorizado en donde será dejado a disposición la garantía (dirección, razón social, NIT, etc.), información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y TP. No. 121.156 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO~~

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy, ____ de marzo de 2019. Hora: 8:00AM.
PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL j05cmvpar@ceendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00629-00

DEMANDANTE: FUNDACION CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA
PASTORA, NIT 800126370-4

DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR
SOCIAL S.A.S., NIT 800050068-6.

DECISION: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

La FUNDACION CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA PASTORA, por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva, en contra de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., teniendo como fuente de la obligación los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (facturas de servicios médicos).

CONSIDERACIONES

Examinando la demanda y los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 numeral 4 del CGP, el cual expone: "*Requisitos de la demanda [...] 4). Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. [...]*", como pasa a explicarse:

El apoderado de la parte demandante solicita al juzgado librar mandamiento de pago por la suma de \$22.730.004 a título de interés moratorio. Empero, habiendo el Juzgado realizado la verificación de las facturas de servicios médicos aludidas en las pretensiones y el conjunto de anexos (facturas de servicios médicos), aflora inconsistencia con respecto a estos intereses los cuales no fueron debidamente discriminados por mes, año y base sobre la que se liquidaron, teniendo en cuenta que las facturas tienen fechas de vencimiento diferentes, y solo se dice que por este concepto es esa la deuda.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda y se requerirá al actor para que en el término de cinco (5) días, subsane o corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

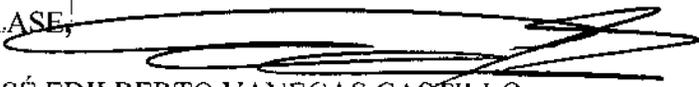
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FUNDACION CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA PASTORA, en contra de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del CGP.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor ALVARO FUENTES MEJIA, identificado con C.C. No. 18.937.438 y T.P. 260530 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

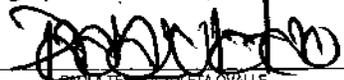

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez



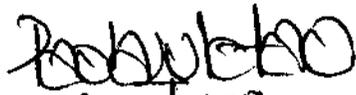
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALI E 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Mayo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No. **033**
Hoy, **27** de febrero de 2020. Hora 8: A.M.

PAULA TERESA ZOLETA OVALLE
Secretaria

Constancia Secretarial
10/03/20

Por error involuntario en el estado 033 de 27 de febrero de 2020, se publicó "Auto que libra mandamiento" cuando lo correcto es "Auto inadmite demanda", por lo tanto en este estado el No 041 de 10/03/20 se publica en debida forma el auto del 26 de febrero de 2020 donde se inadmite la demanda.


Secretaria.